

Santiago, diez de mayo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus considerandos séptimo a décimo segundo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que la recurrente denunció por la presente vía cautelar, la conculcación arbitraria e ilegal de las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2°, 10° y 24° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, con ocasión de la negativa de la recurrida de permitirle rendir el examen de titulación, entregarle el certificado de título de estudios de Magíster que indica, como la participación en la ceremonia de graduación respecto del mismo, todo ello, atendida la existencia de una deuda por concepto de aranceles, que, según manifiesta el recurrente, se encontraría prescrita.

Sostuvo, además, que, la conducta cuestionada conculca lo dispuesto en ley N° 21.091 que habilita a las Universidades a condicionar la matrícula o continuación de estudios, al pago de aranceles, dado que tal precepto legal data de 2018, fecha posterior a la suscripción del contrato de servicios educacionales del recurrente, que es del año 2009.

Pidió, en definitiva, ordenar que la institución recurrida entregue del Certificado de Título y Grado de Magíster correspondiente, dentro del plazo de 15 días, sin perjuicio del derecho de aquella, a solicitar el cumplimiento



de las obligaciones que se estiman incumplidas a través de las acciones jurisdiccionales correspondientes.

Segundo: Que, por su parte, la Institución de Educación Superior, Universidad del Biobío, se opuso al recurso y expuso que, el recurrente ingresó a cursar el programa de Magister que indica el primer semestre del año 2009, manteniéndose el estudiante en el programa, hasta el primer semestre del año 2016.

Hizo presente que, el actor registra una deuda por concepto de aranceles del referido postgrado con la institución, que ascendía al 31 de diciembre de 2022, a la suma de \$3.905.805, y que la casa de estudios no exige de manera perentoria el pago de la deuda para la tramitación del título profesional o grado académico, sino que se llegue a un acuerdo de pago.

Ratificó que, tal como se indica en el libelo, y conforme a la normativa vigente en la Universidad, relativa a la entrega de grados académicos y al pago de aranceles de sus alumnos, efectivamente, comunicó al recurrente que era necesario para la obtención de su grado académico, la solución de las deudas pendientes que éste mantiene con la corporación, informándole la deuda junto con las posibilidades de pago.

Argumentó, por último, que, la exigencia que motiva la acción dice relación con el cumplimiento del contrato de servicios estudiantiles, en tanto contrato conmutativo, y con el cumplimiento de las condiciones fijadas al estudiante, al admitir su reincorporación al programa, el año 2016.



Tercero: Que, del mérito de los instrumentos allegados en el folio 11 del expediente digital, emergen como hechos ciertos y no controvertidos del recurso, los siguientes:

1) El recurrente cursó estudios de Magister en la institución recurrida, manteniendo a la fecha, y desde el mes de enero del año 2016, la calidad académica de egresado del plan de estudios correspondiente;

2) Con fecha 1 de marzo de 2016, el estudiante solicitó ante la Vicerrectoría su reincorporación al programa de Magíster, para "término de la actividad de graduación", requerimiento que fue aprobado a contar del primer periodo académico 2016 "[...] plazo que se extenderá hasta el cierre del primer semestre del periodo académico 2016, con la finalidad que pueda concluir su programa." La misma resolución expresa luego: "Este plazo es impostergable e inapelable, motivo por el cual si usted no cumple con la fecha establecida, perderá su condición de alumno del programa en forma definitiva."

Bajo este mismo contexto, señalarle que, debe considerar además, que todas las obligaciones económicas (cuota básica, arancel de matrícula) que deriven de la resolución de esta solicitud, deberán ser asumidas por usted, según lo establecido en el Reglamento de Cobranza";

3) El recurrente, consultó a la autoridad académica, mediante correo electrónico de 19 de diciembre de 2022, el motivo por el que se le negaba el trámite de obtención del certificado de título y grado de Magíster, así como la asistencia a la ceremonia de egreso del mismo;



4) Recibió respuesta por la misma vía y con la misma fecha de la consulta, en el siguiente tenor: *"Informe Deuda Rechazado. Estimado Alumno: [...] Por favor regularice su Situación Pendiente con la Unidad COBRANZAS CHILLAN."*

Cuarto: Que el Reglamento General de Programas conducentes a los Grados Académicos de Magíster y Doctor impartidos por la Universidad del Bío-Bío, aprobado por el Decreto Universitario exento N° 3.116 de 2012, preceptúa en su artículo 47, que: *"Podrá tramitar su grado los/as graduados/as que hayan cumplido con los requisitos académicos y administrativos del programa, y no mantengan deudas u obligaciones pendientes con la Universidad"*.

La misma exigencia, se encuentra contenida en el artículo 4 numeral quinto, del Reglamento de Títulos de la Universidad del Bío-Bío, dentro de los antecedentes que deben incorporarse al expediente de título, para su curso regular.

Quinto: Que la obligación previamente transcrita, debe, a su vez, colacionarse para el caso con las condiciones fijadas por la autoridad académica al estudiante, al momento de admitirse la reincorporación del mismo al plan de estudios para su finalización, en el mes de marzo del año 2016, ocasión en la que se le otorgó un plazo para la culminación y obtención del grado - hasta el término del primer semestre del año 2016, y se explicitó al requirente, la condición de asumir *"[...] todas las obligaciones económicas (cuota básica, arancel de matrícula) que deriven de la resolución de esta solicitud [...]"*.



Sexto: Que, de las circunstancias expuestas, conforme a antecedentes reseñados y teniendo particularmente presente el petitorio planteado en el texto del libelo, en cuanto se persigue que por esta vía que se disponga "la entrega del correspondiente certificado de título", aparece que, la denuncia de vulneración de garantías impetrada en autos, no se vincula con una materia que corresponda ser dilucidada por medio de la presente acción cautelar de urgencia, en cuanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos, sino que de protección de aquéllos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende, en situación de ser amparados en esta sede.

Séptimo: Dicho presupuesto no concurre en la especie, en tanto emerge de modo manifiesto que, en el caso, la acción se asienta sobre hechos que no constan de manera fehaciente, tales como la actual situación del recurrente en relación a la Universidad, esto es, acerca de si le asiste la condición de alumno regular de la institución, habida cuenta de los términos del decreto de reincorporación antes transcritos, y los plazos en él expresados; la efectividad de reunirse todas las demás condiciones requeridas para la conformación del expediente de titulación; como acerca de la interpretación por parte de los interesados de la normativa aplicable en la especie, todos razonamientos que conducen indefectiblemente al rechazo del recurso.

Además, no resulta óbice para las consideraciones expuestas, las argumentaciones planteadas en el recurso,



relativas a la jurisprudencia de esta Corte, como ha sido invocado por el actor, desde que, en dichos pronunciamientos, el establecimiento de la arbitrariedad e ilegalidad conculcadora de garantías fundamentales se ha asentado en base a hechos diversos y de diferente entidad, al abordarse negativas de titulación respecto de carreras de pre-grado, cuyo no es el caso.

Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán y en su lugar, se declara que **se rechaza** el recurso de protección interpuesto.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Mario Carroza E.

Rol N° 25.991-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Mario Carroza E., la Ministra Suplente Sra. María Carolina Catepillán L., y los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Pedro Águila Y. No firma la Ministra Suplente Sra. Catepillán, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por haber cesado en su suplencia. Santiago, 10 de mayo de 2024.





XKSXXNRMCLM

En Santiago, a diez de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

